

Señor (a)

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003052-**2021-00888-00**
De: Walter Esteven Segura Salamanca –
Ana Custodia Salamanca Soler – Ana
María Segura Salamanca – William
Ariel Segura Salamanca.
Contra: Rubén Darío Fajardo – Taxexpress S.A.
–Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal que contemplado el Art. 370 del C.G.P.** procedo a describir el traslado de las excepciones de mérito formulada por el demandado:

I. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Ténganse en cuenta que las afirmaciones efectuadas por la apoderada del extremo pasivo no configuran los hechos acaecidos y objeto de demanda.

Para que su Digno Despacho se sirva denegar la excepción planteada por el ilustre togado en representación de la empresa transportadora para el momento del accidente del vehículo de placas **VDY-822**, resulta necesario precisar que la acción que se promueve es responsabilidad civil extracontractual se encuentra sustentada en nuestro ordenamiento jurídico ya que a las voces del Art. 2341 “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, así las cosas la culpa puede definirse en el caso que nos ocupa diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho.

1

¹ Alfonso Valencia Correa. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Universidad del Cauca, pág. 253

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las cuales, deducidas de la ley y referidas por la Corte Suprema de justicia, son: “El hecho propio o hecho personal a que la alude el artículo 2341 del C.C. (responsabilidad directa); el hecho de personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otras (responsabilidad indirecta o refleja, a que se refieren los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352); y el hecho proveniente de actividades peligrosas”

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

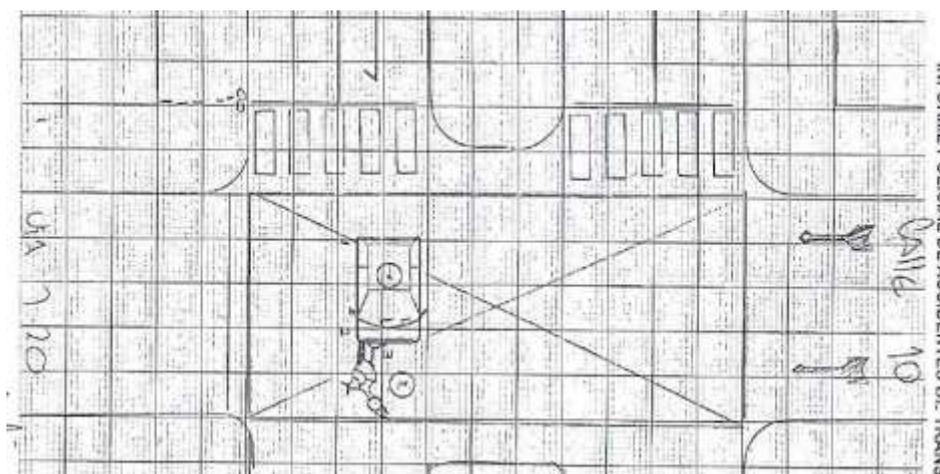
“Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

“La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en

el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas." ²

Resulta necesario considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que, aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, como lo es en este caso el ejercicio de la actividad peligrosa que está más que demostrado que mi prohijado fue cuidadoso y diligente-

Para que su digno despacho despache desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada es necesario recalcar que el daño que sufrió mi prohijado Señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, recae en cabeza del señor **Rubén Darío Fajardo**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **VDY-822**, enfatizando que mi poderdante si bien es cierto que ejerce una actividad peligrosa, no intervino en la producción del daño, como se observa en las pruebas documentales aportadas, bosquejo topográfico e informe policial para accidentes de tránsito, quien despliega la maniobra peligrosa es el referido conductor, no existe sustento probatorio que demuestra las supuestas omisiones dadas por mi poderdante o que este hubiese faltado al deber objetivo de cuidado.



Se denota que el accidente es causado por quien ejerce una actividad catalogada como riesgosa, es de enfatizar que el **Rubén Darío Fajardo**, no cumple con las normas básicas de un "buen conductor", como conservar la mínima distancia entre vehículos, dicha circunstancia fue evidenciada por la autoridad de tránsito, quien dispuso, como causal hipotética del accidente la

² Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01

denominada "121: "No mantener la distancia de seguridad" definida como "conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades", tipificada en la resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012.

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJEROS	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO		
DE LA VÍA	DE LA VÍA		DE LA VÍA		DE LA VÍA		
OTRA	ESPECIFICAR(CÍCAL)						

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal."³

³ Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Es determinable que conforme las pruebas documentales obrantes en el expediente se estable la responsabilidad en cabeza de los demandados.

2. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

- Frente al Lucro Cesante

El artículo 1614 del Código Civil, define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

*“(..)**El lucro cesante** debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.(...).⁴*

De manera que, el lucro cesante como ganancia o provecho que deja de reportarse, para que sea indemnizable necesariamente tiene que ser cierto, es decir debe estar cimentado en una situación real o existente al instante del hecho dañoso.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio “la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales.

De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

Es importante resaltar conforme la doctrina que el lucro cesante no se puede limitar al simple "dejar de percibir una suma de dinero", en tratándose de procesos de responsabilidad civil, el lucro debe ser considerado como una **indemnización**, la cual se estableció en el siguiente caso conforme la valoración realizada por un ente legal como lo es el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente

- **Frente al daño emergente**

Conforme el Art. **1614 del Código Civil**, se entiende por daño eme emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a

consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

*“(...)De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la **sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; (...)”⁵*
(negrillas fuera del texto)

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se probara en el transcurrir procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa el accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE

En cuanto al perjuicio cuya indemnización se reclama, como ha de saberse, los daños ocasionados a un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos no se trasladan únicamente a los de índole material, antes señalados, sino que comprende todos aquellos perjuicios de carácter inmaterial que necesariamente deben ser reconocidos para menguar de alguna manera los distintos padecimientos sufridos por la víctima, y de esta forma acercarse a una reparación integral.

Los daños inmateriales son de dos tipos: moral y daño a la salud, diferenciándose cada uno de ellos, siendo así susceptibles de ser reconocidos individualmente.

Para este caso los **perjuicios morales**, se trata de aquellos que afectan la vida interna del individuo, en este caso la demandante **Walter Esteven Segura Salamanca** quien a raíz del accidente y las

⁵ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

lesiones en su cuerpo vio perturbado negativamente su estado de ánimo sintiendo tristeza, preocupación y un fuerte decaimiento no solo en el mismo momento en que sienten amenazada su vida, sino luego, al observar los traumas en su cuerpo y desconocer las consecuencias que esto les dejaría.

Además de esto, inevitablemente devino un padecimiento que afectó en general su órbita interna, por tener que realizar todas sus actividades cotidianas durante largo tiempo en cambio de las cuales debió permanecer en su casa bajo el cuidado y acompañamiento de sus seres queridos, lo que le trajo consigo una enorme afectación circunstancias en las que se sintió vulnerable, sumado al estrés ver menguado sus ingresos, situación que por demás resulta extraña en su vida cotidiana lo que le generó mucha incomodidad y sentimientos de impotencia, lo que trajo consigo una enorme afectación.

acreditados con los soportes documentales aportados al plenario y las pruebas que se recaudaran en la etapa respectiva se probara la cuantificación de los perjuicios, resaltando que en tratándose de perjuicios de orden extrapatrimonial serán el *adbitrium iudicis* y se tiene que no han sido tasados de manera arbitraria o desconociendo parámetros jurisprudenciales, porque los mismos cumplen con requisitos de todo daños: **debe ser cierto, personal y antijurídico.**

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

*"...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser "personal"** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia ..." (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones*

dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable."

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”, presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con

respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente insibles ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (*pretium doloris*) no puede traducirse en un —quántum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que

en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.” (Sin subrayar en el original).

Por lo anterior los reparos de la apoderada no deben ser de recibo por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

4. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

No está llamado a prosperar este medio exceptivo dado que conforme al recaudo probatorio aportado en el libelo de demanda y en lo que se probara durante la respectiva etapa, es determinable que la responsabilidad del daño que sufrió mi mandante recae en cabeza del señor **Rubén Darío Fajardo**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **VDY-822**, enfatizando que mi poderdante pese a que ejerce un actividad de conducción, no es interviniente en la producción del daño.

Por tanto, no es sustentable que existe ausencia de los elementos de la responsabilidad Civil extracontractual veamos por lo siguiente:

A partir de la teoría de la actividad peligrosa el conducir un vehículo, es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia “**actividades peligrosas**”, responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de **Rubén Darío Fajardo**, quien se desplazaba en el vehículo de placas **VDY-822**, quien de forma imprudente no mantiene la distancia de seguridad entre vehículos, ocasionando un golpe trasero al vehículo donde se desplazaba el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, conducta imprudente de quien ejercía la actividad peligrosa.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** con el anterior hecho se causó al señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, “cuadro de disnea severa hasta falla ventilatoria requiriendo iot ingresa a uci en pesimas condiciones generales desaturado polipneico

hipotenso se realiza cambios de tot con evidencia de salida de secreciones purulentas por tot, perisitendo con desaturacion a pesar de altos volúmenes y flujos de o2...”, lesiones que le dejaron secuelas de carácter permanente en su cuerpo.

c. El nexo causal entre los anteriores supuestos: La lesiones y secuelas sufridas por el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, son consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido 24 de enero de 2020, lo cual está demostrado, conforme el artículo 167 del C. G del P., con:

- En el informe de accidente de tránsito.
- La historia clínica del señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, donde se describe las lesiones y secuelas padecidas por el accidente de tránsito.
- Con las incapacidades expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se describe el daño, lesiones y secuelas ocasionadas al señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, como consecuencia del accidente de tránsito.
- Y con el demás recaudo probatorio que se practicara en la respectiva etapa.

Por su parte el artículo 2356 del C.C, consagra que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

Sumado a lo anterior en quien recae la responsabilidad es justamente en quien ejerce la actividad peligrosa, así las cosas **la ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa**, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil**:

“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000048230

Efectivamente, en el momento de proferir condena en contra de la compañía Mundial de seguros S.A., el director del proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros y de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

“...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES. *El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...”.*

Respecto de los valores asegurados y la forma de presentar las excepción al manifestar que se debe efectuar de acuerdo al salario mínimo legal vigente para la fecha del accidente, es decir, 27 de julio de 2014, la cual no tiene ningún tipo de fundamento fáctico ni jurídico, pues contrario a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “Por este sendero, fuerza prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»,”. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015)

6. DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

7. NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Estos medios exceptivo no está llamado a prosperar, teniendo en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Hay que tener en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Estos tipos de contratos son de naturaleza adhesiva y respecto de estos en SC 4 NOV. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte reiteró:

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.

(...)

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la a aseguradora respecto del "Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado", que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

(...)

Y establece:

(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: "El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona".

(...)

Así las cosas, señor Juez me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el **patrimonio del asegurado** y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese perjuicios morales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandante por cuanto según el artículo 206 del C.G.P. admite objeción al juramento estimatorio siempre que:

“... especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Requisito que no fue cumplido por el apoderado de la compañía de seguros, dado que, en el escrito de objeción, el togado se limitó a indicar que no tiene sustento probatorio y que carecen de certeza.

Frente al **Lucro Cesante**:

Conforme la doctrina el Lucro cesante es una categoría del daño material que comprende la **indemnización**, de aquel ingreso que se ha dejado de percibir e incluye el que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la persona que ha sufrido un daño consistente en la lesión de un interés jurídicamente protegido.

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente

- Frente al daño emergente

Conforme el Art. 1614 del Código Civil, se entiende por daño eme emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

"(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la **sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** (...)"⁶
(negrillas fuera del texto)

⁶ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se probara en el transcurrir procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa el accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

- **Daño emergente por transportes**

La costumbre en la toma de servicio público de transporte individual de pasajeros, indica que los servicios prestados por los conductores legalmente acreditados para prestar el servicio de transporte público no tienen la obligación de expedir facturas cambiarias o documentos similares a los usuarios, los contratos de transporte son acuerdos de voluntades verbales con los cuales el conductor de servicio público se obliga a trasladar a los usuarios y estos a vez pagan el valor del servicio, sin que se requieran formalismos en el pago y la prestación del servicio.

Por tanto señor Juez corresponde con su sana crítica determinar la validez de los recibos de caja, mediante los cuales se verifican las erogaciones de mi poderdante por concepto de transporte público, resaltando que dichas documentales muestran alto grado de convicción en su contenido.

Conforme al Artículo 176 del Código General del Proceso: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba", por lo tanto corresponde al señor Juez realizar el análisis de la pruebas aportadas en conjunto con los demás elementos probatorios con lo los que se dará certeza tanto de los daños de motocicleta como el valor de su arreglo.

Al respecto la Corte ha indicado:

"(...)Por otra parte, la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden –en sentido estricto– a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C.), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la *calidad de la prueba* y el contenido de verdad de la decisión judicial.

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas “de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (...)⁷.

III. TAX EXPRESS S.A. – Empresa Afiliadora -

1. LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A PERJUICIOS MATERIALES NO SON CIERTOS Y EXIGIBLES POR FALTA DE CONCRECIÓN Y PRUEBAS DEL MISMO.

- Frente al Lucro Cesante

El artículo 1614 del Código Civil, define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

*“(..)**El lucro cesante** debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.(...).⁸*

De manera que, el lucro cesante como ganancia o provecho que deja de reportarse, para que sea indemnizable necesariamente tiene que ser cierto, es decir debe estar cimentado en una situación real o existente al instante del hecho dañoso.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio “la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales.

De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

Es importante resaltar conforme la doctrina que el lucro cesante no se puede limitar al simple "dejar de percibir una suma de dinero", en tratándose de procesos de responsabilidad civil, el lucro debe ser considerado como una **indemnización**, la cual se estableció en el siguiente caso conforme la valoración realizada por un ente legal como lo es el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente

- **Frente al daño emergente**

Conforme el Art. **1614 del Código Civil**, se entiende por daño eme emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

*“(...)De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la **sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; (...)”⁹*
(negritas fuera del texto)

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se probara en el transcurrir procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa el accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

2. LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A PERJUICIOS MORALES SON EXAGERADOS SIN SUSTENTO PROBATORIO Y NO CORRESPONDE A LA VERDAD PROBATORIA.

*No es recibo las afirmaciones del extremo pasivo, pretender una indemnización de índole inmaterial máxime cuando el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, sufrió lesiones de consideración que irremediablemente ocasionaron un perjuicio interno que no es posible exteriorizar y que la cuantificación se queda corta para sus días de angustia y dolor que se ocasionaron como consecuencia del fatal accidente, se solicita al señor apoderado de los demandados abstener de realizar imputaciones deshonrosas con*

⁹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

respecto de los daños padecidos por mi poderdante, contemplado de que no se trata de una cosa sino de una persona que como consecuencia de una infracción resulto gravemente lesionado el cual no puede ser cuantificado de forma objetiva porque solamente en la esfera íntima de mi poderdante se reconoce su aflicción.

Contraria a lo dicho por el apoderado, en las pruebas documentales anexas, médico legista realizo la respectiva valoración a mi poderdante dictaminado:

ATENCIÓN EN SALUD: Aporta copia de Historia de Eusalud (se dejan 3 folios) número 1023968544, a su nombre, de fecha de ingreso 24/01/2020, donde en sus apartes pertinentes se consigna: "...accidente de tránsito en calidad de motociclista..colisionado por un taxi..TAC de rodilla derecha se evidencia FX de platillos tibiales Schatzker VI, con depresión de platillo tibial lateral...DX: 1. POP de tutor de rodilla + FX platillo tibial derecho. 2. POP RAFI FX platillo tibial derecho. 3. Accidente de tránsito....24/06/2020: POP 29/01/2020 platillos tibiales SCH VI



El dictamen médico legal concluye:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

La jurisdicción civil y el precedente vertical aplicable es dado por la Corte Suprema de Justicia, rama civil que regula las relaciones entre particulares, el respecto del daño moral la Corte, ha indicado:

«Dada la insalvable naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con*

prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...".
(Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹⁰.

Respecto del daño a la salud se tiene como uno de naturaleza inmaterial la jurisprudencia a dicho al respecto que es un daño inmaterial diferente del moral, que excede el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, provocado una variación negativa de las posibilidades que tiene para relacionarse con otras personas, para cumplir actividades cotidianas, y como consecuencia de esto se ve afectado su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y la calidad de vida.

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

En el caso de mi poderdante, debido al daño físico, que dejó el accidente de tránsito, tuvo dificultades, para realizar actividades sociales y de recreación cotidiana, toda vez que su salud a raíz del accidente de tránsito padeció graves afectaciones.

Resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que: **"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.**

"(...)

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o

¹⁰ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización".

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

"(...)"¹¹

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,


Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
E-319-2

¹¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

Memorial Descorriendo Traslado de Excepciones de Mérito propuestos por los Demandados de Conformidad con el Art 370 del C.G.P. dentro del Proceso con Radicado No. 110014003052-2021-00888-00

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Mié 30/03/2022 10:48

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesar.fajardob@cun.edu.co <cesar.fajardob@cun.edu.co>;Oficina Juridica <juridico@taxexpress.com.co>;mundial <mundial@segurosmondial.com.co>;calderonasociados1@hotmail.com <calderonasociados1@hotmail.com>;contabilidadtaxexpress <contabilidadtaxexpress@gmail.com>;Alejandra Villar Cohecha <alejandra.villar@avccompany.vip>

Señor (a)

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogota D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003052-2021-00888-00

De: Walter Esteven Segura Salamanca – Ana Custodia Salamanca Soler – Ana María Segura Salamanca – William Ariel Segura Salamanca.

Contra: Rubén Darío Fajardo – Taxexpress S.A. –Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com